

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 000553 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA.”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, y teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99/93, RAS 2002, Decreto 1713 del 2002, Decreto 838 del 2005, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, Resolución N° 541 de 1994, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que revisado el expediente 2011 – 345, se relacionan los siguientes antecedentes:

Que la Resolución No. 000098 del 23 de Febrero de 2010, esta Entidad resuelve la investigación administrativa en contra del señor Pedro Joaquín Díaz Martínez, identificado con C.C. No. 5.796.001, y se dictan otras disposiciones legales, por haber infringido la normatividad vigente artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, con multa equivalente a 20 millones de pesos m/l, (\$20.000.000 pesos m/l)

Que con Documento Radicado No. 002168 de fecha 24 de marzo de 2010, el señor Pedro Díaz Martínez, representante legal de la empresa Centro de Aceros del Caribe Ltda., remite a la CRA, el diseño, plano y calculo estructurales con sus memorias del muro de contención y certificado del uso del suelo (certificación SPM-038-2010) expedida por la Secretaria de Planeación de Soledad - Atlántico.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad efectuar el seguimiento ambiental al Lote donde el señor Pedro Díaz Martínez, representante legal de la empresa Centro Aceros del Caribe Ltda., proyecta construir sus futuras instalaciones, ubicadas en la Vía al aeropuerto Km. 7 Lote la Unión – (Calle 31 No.28-62) del municipio de Soledad – Atlántico, se practicó visita de inspección técnica originándose el Concepto Técnico N°1047 del 07/11/12, en el se determinan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO Y/O ACTIVIDAD

En el lugar o lote referenciado no se encontró personal de la empresa Centro Aceros del Caribe Ltda., por parte de la C.R.A. el funcionario Arq. Gustavo Adolfo Bermejo Urzola, Profesional Especializado de la Gerencia de Gestión Ambiental, y actuando como testigo de la presente visita de seguimiento el señor Fernando Martínez.

OBSERVACIONES DE CAMPO

A la fecha de la visita de seguimiento ambiental se observó que sobre el lote en cuestión se viene realizando disposición de escombros, lo que es contraria a lo establecido en la Resolución 541 de 1994, afectando de manera negativa el ambiente en cuanto a la fauna y flora de la zona, por la intervención en la cobertura vegetal, en la permeabilidad del terreno y en su morfología natural, además la sedimentación del humedal por el aumento del material de arrastre en las escorrentías superficiales que llegan hasta el mismo.

El lote presenta un desnivel importante con relación al nivel de la vía de acceso dado que entre el nivel de la vía y el nivel de la ciénaga de la Bahía o Mesolandia hay aproximadamente seis (6) metros de altura o de diferencia; y el área que podría construirse estaría a una distancia de cincuenta (50) metros, tomados desde el muro de cerramiento del lote y dejando libre los treinta metros de faja de terreno o ronda hídrica establecida en el decreto ley 2811 de 1974 y decreto 1541 de 1978. Por lo anterior, la construcción del relleno solo puede llevarse a cabo dentro de una distancia de cincuenta (50) metros a partir del muro de cerramiento del lote dejando libre los treinta (30) metros de la ronda hídrica, pero manejando los niveles del relleno de tal forma que no excedan los 1.50 metros como lo registra el Certificado que en este sentido otorgó la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Soledad - Atlántico, en fecha Octubre 3 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 000553 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA.”

2007. Es importante anotar que en el documento radicado por la aludida empresa bajo No. 002168 de fecha 24 de marzo de 2010, no contiene información clara y técnica de la forma como se construirá el muro de cerramiento y contención que se proyecta por parte de dicha empresa. A demás, el material que se debe usar para la construcción del relleno debe ser material seleccionado extraído en canteras autorizadas y trabajar con las pendientes del lote a fin de aprovechar su topografía natural y utilizar la menor cantidad posible de material para relleno.

CONTEXTO NORMATIVO

➤ Decreto 1541/78.

Artículos: 5 - Son aguas de Uso publico

c) lagos, lagunas, ciénagas y pantanos.

Artículo 12 - Playa Lacustre. Es la *superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna.*

Artículo 14 - *cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman, no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el Artículo 83 Literal d. del Decreto Ley 2811 de 1974.*

➤ Decreto 2811 de 1974.

Artículo 83: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 84: La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, la de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

Artículo 102: quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua deberá solicitar autorización previa de la autoridad ambiental...

➤ Resolución 541 de 1994. *Regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*

➤ La Convención de RAMSAR (Ley por la Ley 357 de 1997), establece que es la política Nacional para humedales, que de manera específica y concreta impone obligaciones al Estado Colombiano para la conservación y protección de los humedales definidos estos como *“aquellas extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”.*

Por lo expuesto se presume que el señor Pedro Díaz Martínez, representante legal de la empresa Centro Aceros del Caribe Ltda., en forma reiterada ha continuado con la disposición de escombros en el lote en cuestión, incumpliendo lo establecido en la Resolución 541 de 1994. Dichos escombros fueron igualmente dispuestos en la faja de terreno o Ronda Hídrica de la Ciénaga “bahía de Soledad” o Mesolandia, por lo que se vislumbra una presunta trasgresión con lo establecido en el Decreto ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978. Además a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **№ • 0 0 0 5 5 3** DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA.”

incumplido con los Artículos Primero y Tercero de la Resolución No. 000098 del 23 del febrero de 2010.

CUMPLIMIENTO

Resolución No. 000098 del 23 de Febrero de 2010			
Requerimiento	Si	No	Cumplimiento
Artículo Primero: Sancionar al señor Pedro Díaz Martínez, identificado con C.C. 5.796.001, por infracción a la normatividad vigente artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, con multa equivalente a Veinte Millones Seiscientos Mil Pesos ML (\$ 20.600.000)		X	Vigente, en el expediente no reposa pago alguno por este concepto.
Artículo Tercero: Retirar los escombros en el área de la entrada del lote en un termino de quince (15) días calendarios contados a partir de la ejecución de este proveído y suspender cualquier actividad en este sentido; en el caso de necesita adelantar obras futuras en la parte colindante con el mencionado humedal, solicitar el debido acompañamiento técnico de la CRA.		X	Al momento de la visita se observo nuevas disposiciones de escombros en el área de entrada del lote, inclusive vehiculos tipo volquetas realizando tal actividad.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa Centro de Aceros del Caribe Ltda., y donde proyecta la construcción de sus instalaciones físicas (aeropuerto Km. 7 Lote la Unión – (Calle 31 No.28-62) del municipio de Soledad – Atlántico, está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 000553 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA.”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa Centro de Aceros del Caribe Ltda.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-632 del 2011, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 5 5 3 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA.”

verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la disposición de escombros (Resolución 541/1974), y lo dispuesto en el Decreto ley 2811 de 1974, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Centro Aceros del Caribe Ltda., con Nit 800.221.591-1, representada legalmente por el señor Pedro Díaz Martínez, identificado con C.C N°5.795.001, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 001047 del 17 de Noviembre de 2012, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente 2011 – 345.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013, al señor Alcalde de Soledad – Atlántico, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011).

02 AGO. 2013

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp,2011-345
CT.1047 07/11/12
Elaboró: Merielsa García. Abogado
Supervisó: Odiar Mejia M. Profesional universitario